----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. , J. J. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 336 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 130.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 110, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a f. 103/107 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21; 22; 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del art. 17 del decreto Nº 472/2014. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por la Sr. J. J. A. condenando a la demandada G. A.R.T. S.A. a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 157.963,56 con más el RIPTE y los intereses fijados en el considerando respectivo. ----------A fs. 109, la parte demandada apela los honorarios fijados al letrado interviniente por la parte actora, Dr. E. A. M. y los del perito médico Dr. M. T., por considerarlos elevados.----------

----------A fs. 111, el Dr. E. A. M. apela por bajos los honorarios que le fueran regulados en la sentencia recaída en autos.----------

----------El escrito de expresión de agravios de la parte demandada recurrente luce agregado a fs. 115/120. ----------

----Ordenado su traslado a fs. 121, éste es evacuado por la contraria mediante presentación de fs. 123/125 vta.----------

---I.- La parte demandada apelante formula los siguientes agravios, a saber: ----------

----1) **Declaración de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014 – Arbitrariedad Interpretación arbitraria de la ley 26.773 – Omisión de aplicar la Res. SSS Nº 34/13**: Sostiene que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art 11 y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 de la ley 24.557; reformados por el Dcto. 1694/09). Y, en tal sentido postula que no corresponde aplicar el RIPTE sobre el resultado de aplicar la fórmula de la tarifa legal, sino sobre los pisos. Cita en apoyo de ello lo previsto en el art. 17 del decreto 472/2014.----------

---Sintetiza que la solución que pretende obtener en esta alzada es que se disponga

abonar la indemnización calculada conforme la previsión original de la ley 26.773, vigente al momento de ocurrir el siniestro objeto de autos y conforme lo prescribe el decreto 472/2014, siendo de aplicación –dice- la Res. Nº 34/2013 que establece un piso de $ 476.649. ----------

----2) **Múltiples actualizaciones:** Expresa que al disponerse la aplicación de una tasa activa sobre un monto ya actualizado por el índice RIPTE, está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Ello, dice, por cuanto al aplicar intereses equivalentes a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones generales vencidas sobre un capital ya actualizado mediante el índice RIPTE, se incurre en múltiples actualizaciones. Indica que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora. Cita en apoyo de tal afirmación la resolución S.R.T. 104/98, para sostener que su parte solo incurría en situación de mora una vez transcurridos quince (15) días de la fecha en que se notifica la sentencia –que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del Juzgado Federal competente en el esquema original de la L.R.T.- y quedara firme y consentida la misma.

----3) **Costas:** Solicita que una vez que se deje sin efecto la sentencia, se impongan las costas a la contraria. Por otro lado, expresa, se apelan por altos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en autos.----------II.- En los límites establecidos por el contenido de los agravios que se vienen de reseñar, ingresaré a su tratamiento particularizado siguiendo para ello, por razones de buen orden y de método, la misma cronología y nominación con la que fueran planteados.----------

---

----1) **Declaración de la inconstitucionalidad del decreto 472/2014 - Arbitrariedad Interpretación arbitraria de la ley 26.773 – Omisión de aplicar la Res. SSS Nº 34/13**: Considero pertinente que desde el principio del análisis adelante que respecto al tópico involucrado en los agravios enunciados en el epígrafe muy recientemente la Corte Suprema de la Nación vino a poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773. Tal pronunciamiento del más alto tribunal del país ha propiciado que éste Tribunal de alzada adecue sus pronunciamientos a su doctrina. ---------- ----Así pues, el fallo al que refiero fue emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------

---La Corte Federal en el caso que se trae a colación y que se cita básicamente, previo descartar que las consideraciones que realizara en sus precedentes anteriores, esto es, en los fallos dictados en los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina que surge de “Arcuri Rojas” y de “Camusso” fueran de aplicación al supuesto, estableció cuál era su postura en relación primero, a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26.773, y en segundo lugar a cómo ha de interpretarse ésta. ----------

Ello lo concreta específicamente en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: "*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…)* ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece).----------

---Así pues, tengo para mí, que a partir del considerando que se ha transcripto, ya no cabe lugar para hesitación ni duda alguna respecto de cuál es el criterio hermenéutico seguido por el más alto tribunal del país respecto no solo a qué siniestros se aplican las normas de la ley 26.773, sino también -en aquello que particularmente interesa al particular caso planteado en autos-, sobre cómo debe inteligirse su aplicación en relación de aquellos supuestos ocurridos cuando ella ya se encontraba vigente.----------Esto último emana del párrafo destacado en negritas, el que le da suficiente y favorable respuesta a la admisión del presente agravio planteado por la demandada aquí recurrente. ----------

---Sabido es que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente). ----------

---En este sentido, de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea,

serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. ----------Es decir, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, bien que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal que se registra en referencia al tópico, ello no obsta sin embargo a que, a la par, se observe por otro lado también que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes –total de sus miembros al momento de su dictado- (recientemente se les otorgó el placet legislativo a los noveles miembros, Dres. Rosenkrantz y Rosatti, habiendo tomado posesión de su cargo este último).----------Nótese incluso, que el cimero Tribunal del país advirtió que, a pesar de tratarse los argumentos empleados en el remedio federal vinculados a cuestiones de derecho común las que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, expresó que correspondía hacer una excepción a tal premisa estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------
---

----Esto es, debe ser entendido y atendido que la Corte, estimando que el caso que fallara, si bien no era de la materia propia del remedio federal, procedía su revisión por tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en mera consideraciones dogmáticas y que incurre *“…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…”* (Sic)(Cons. 3º), por lo que se terminó pronunciando sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, involucra normas constitucionales

(art. 18 de la C.N.).----------

---Y si bien, insisto, no resulta “prima facie” vinculante para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a ello, que todos los argumentos posibles sobre este tema estimo que han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia de todo el país, adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningun argumento “superador” que pudiera esgrimirse para mantener al ultranza el criterio que hasta hora se venía sosteniendo, participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar este fallo y sus pronunciamientos sucesivos en los demás casos análogos que se presenten, a la citada primera, reciente y novisima doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional.----------Y, aduno también, por que no decirlo, tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que finalmente se imponga-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada siga en éste caso en particular y en sus pronunciamientos futuros o sucesivos la hermenéutica fijada por la Corte Suprema Nacional, relativa tanto a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 fecha de entrada en vigencia de la norma indicada, como también, como también -en aquellos supuestos en que sí corresponda su aplicación, por tratarse de siniestros ocurridos luego de su entrada en vigencia-, sea interpretado -en relación al coeficiente del RIPTE y su aplicación- que éste opera exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada inteligencia de la Corte Nacional que se viene citando.----------

----Ahora bien, en tal contexto, la interpretación que vengo proponiendo adoptar para adecuar a ella al presente pronunciamiento, impone como solución que esta alzada en el sentido de que le asiste la razón a la parte demandada recurrente. Y, en consecuencia, corresponderá dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto reglamentario Nº 472/2014, toda vez que en la línea hermenéutica del fallo de la Corte Federal, éste no incurre en el exceso reglamentario que diera la razón justificante de su declaración de inconstitucionalidad en los precedentes de esta alzada que así lo declararan.----------

----------A partir de ello, deviene en vacío de contenido el agravio relativo a la supuesta arbitrariedad que se formula como agravio. ----------

----------Y, a tenor de todo lo cual, desde que el monto resultante de la tarifa legal prevista en el art. 14, inc. 2, apartado “a” de la ley 24.557 que fue admitido en la primera instancia ($ 298.909,31 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-

), supera el piso mínimo que -a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por la actora 12/12/2013, era el que efectivamente regía según Res. 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social
($ 476.649 x 19,35% = $ 92.231,58), corresponde que se esté al monto tarifado.----------Atento a ello, entiendo que corresponde revocar parcialmente el fallo en la porción analizada, solo para dejar sin efecto la manda de computar sobre el total del monto del capital de condena el índice RIPTE –esto es, sobre la suma de $ 156.963,56- (importe de condena resultante de restar la suma ya percibida por el actor -$ 201.727,64- al total obtenido de sumar a los $ 298.909,31 los $ 59.781,86 por el adicional del articulo 3º de la ley 26.773, lo cual arrojara $ 358.691,17). Así lo voto. ----------Abundaré brevemente en relación a que el cómputo y cotejo respectivo entre el resultado de aplicar la fórmula tarifaria de la ley 24.557 y el piso mínimo legal que corresponda en cada caso, debe ser realizado entre el importe que resulta de la aplicación de dicha fórmula tarifaria del art. 14 de la L.R.T. y el monto que funja como el piso mínimo legal reajustado y vigente según RIPTE a la fecha de ocurrencia del siniestro. Esto es, dicho a la inversa, no corresponde hacer la comparación luego de incluir el cálculo del adicional de pago único sobre el importe resultante de aplicar la tarifa legal, en concepto de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, que prevé en el art. 3 de la ley 26.773 por cuanto de tal modo distorsionaría la finalidad misma de dicho “adicional”.----------Es de tal manera que se lo estableció en un precedente reciente de ésta sala de la Cámara de Apelaciones, indicándose que asi fue explícitamente contemplado en el citado art. 3º de la ley 26.773, agregándose precisamente que éste es un “adicional” y que, como tal, corresponde que sea calculado recién luego de ser realizada dicha comparación de montos, operando de ese modo como tal (“adicional” por sobre las prestaciones dinerarias de la L.R.T.) y siempre sobre el mayor, sea que éste fuera el resultante de aplicar la fórmula tarifaria de la L.R.T. o el monto mínimo que surja del ajuste por aplicación del coeficiente del RIPTE respectivo (Ver: S.D.L., Sala B, Nº
37/2016, CAT). ----------Y, para así entenderlo aduno que, éste mentado adicional lo es precisamente porque así fue expresamente contemplado por la norma de cita en concepto *“de cualquier otro daño* ***no reparado por las fórmulas allí previstas****…”* (Sic). Esto es, es de aquellas prestaciones en dinero que, ya entrada en vigor la ley 26.773 –siniestros ocurridos después del 26/10/2012- se le “adiciona” a los montos que resulten de aplicar la fórmula tarifarias previstas en el art. 14 de la L.R.T. –cuando superan el tope mínimo correspondiente- o, cuando corresponda, sobre el importe que como tope mínimo respectivo corresponda en cada supuesto a resolver –entiéndase tope mínimo ya reajustado según el coeficiente RIPTE respectivo-. ----------

----En resumidas cuentas, pues, tal como ya lo he dejado planteado al acuerdo más arriba, corresponderá admitir el presente agravio para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del decreto Nº 472/2014; como asimismo, la porción de la condena que manda a computar el coeficiente del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena por las razones expresadas. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva. ----------

----2) **Múltiples actualizaciones:** Destaco “ab initio” que en esta nueva tesitura respecto a cómo debe interpretarse el cómputo del RIPTE –esto es que éste se calcula a los efectos de ajustar los pisos mínimos legales y no sobre el resultado de la fórmula tarifaria de la ley 24.557-, obviamente que no puede participarse de la postura que se esgrime, en cuanto se sostiene de que el mismo implica un mecanismo de indexación de valores y que con el cómputo de los intereses se incurriría en una doble actualización (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras). ----------

----Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara una impugnación similar en la medida que se denunciaba dicha doble y hasta triple actualización (en este último supuesto se exponía que el IBM ya contemplaba una actualización de valores), se ha dicho en postura que mantengo y reivindico preferentemente para caso que se presenta bajo este nuevo posicionamiento, en relación a la aplicación del RIPTE a los pisos mínimos legales, que el ajuste o mejora que -en su expresión nominal- implica el RIPTE, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser de su implementación legal contempló obviamente la variación del valor de la moneda, la que es una realidad lamentablemente casi permanente en nuestra economía nacional.----------En tal sentido, se descartó que se lo pudiera considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios ni minoristas ni mayoristas u otros equivalentes como la variación de los precios de la construcción, etc., que son los que atienden concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------Y, de tal manera, con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo impugnativo que es deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría predicarse que hubiera una doble actualización. -----Asimismo, también y por otro lado, cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea

dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Conf.: art. 8º de la ley 26,773). En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de su crédito resarcitorio. Esto es, de quien es su titular, de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito resarcitorio y hasta el día de su efectivo pago. ----------A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215).----Esta es la tesitura que en relación al tópico, de manera monocorde e invariable, en casos similares al presente, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de la CAT).----------

----En cuanto se sostiene que no proceden los intereses por cuanto *“… jamás se ha encontrado en mora…”* (Sic)(Ver: segundo agravio, fs. 119, punto 3º, 3er. apartado), señalo que parece ser ya una cuestión sin mayor controversia, ni en la jurisprudencia ni en doctrina, que el día del evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria. ----------

----Es el momento en que ocurrió el siniestro, entonces, desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar para dudar en relación a que sobre el capital se deben intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho.----------

---Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud

del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación.----------

---Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-. ----------

---No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre éste tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------

---En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más fuerte, si se quiere, la aludida presunción, en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se deba en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral.----------Esta es la tesitura mantenida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic).----------

---Sin embargo, debido que en tal porción la parte actora interesada en poner bajo

cuestión tal aspecto del fallo la consintió, por imposición de la regla que prohíbe modificar *in pejus* de la parte que apelara el resolutorio, impedido se halla este tribunal de modificarla.----------

En síntesis, entonces, el presente agravio en cuanto se postula que la aplicación de intereses implica una doble actualización corresponde desestimarlo. Así lo dejo propuesto al acuerdo. ----------

---3) **Costas:** Este agravio relativo a la atribución de las costas de la que fuera pasible en la anterior instancia la parte demandada recurrente, se encuentra planteado “ad eventum” de lo que resultare del tratamiento de los agravios precedentes. ----------

---Ante ello, y atento al pronunciamiento que se propone dictar en este voto estimo que se da suficiente respuesta –en sentido negativo- a su atendibilidad y/o procedencia toda vez que magüer de la nueva interpretación que se adopta en relación a cómo y sobre qué se calcula el RIPTE, el vencimiento asignado al actor en la anterior instancia no se ve mellado a partir de la postura absolutamente refractaria del reclamo resarcitorio que asumiera la parte demandada al momento de contestar a la demanda.----------

---III.- Apelación de los honorarios fijados al Dr. E. A. M. y al perito médico M. T.: La demandada cuestiona la regulación de honorarios que se fijara al letrado apoderado de la parte actora y los del perito médico, profesionales identificados en el epígrafe, por estimar en ambos casos que resultan elevados.----------En relación al mencionado letrado, por las ponderaciones que se realizaran, relativas a la importancia y calidad de sus tareas así como la dificultad, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales, el juzgador de grado los estableció, en la suma equivalente al 17,5% del monto del proceso. ----------Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por el Dr. M., como procurador del Sr. V. en la anterior instancia, es decir, añadidas las pautas cualitativas previstas en el art. 5º de la ley del arancel relativas a la extensión, calidad, importancia de sus labores y dada también la trascendencia económica del asunto, como asimismo, el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito –en tanto que posicionada en el rechazo liso y llano de la demanda en la que se colocara la parte contraria al responder la acción, su representado a la postre resultó vencedor en este proceso-, el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios, estimo que se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que ejercen la procuración de la parte que resulta vencedora en el conflicto de intereses que se dirime. ----------

----------Nótese en tal sentido que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%, porcentual que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el

40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, el porcentual establecido a favor del mencionado letrado es sensiblemente menor a dicha pauta de regulación (un 2,01% menos), lo cual se fundó en la justipreciación de lo actuado por el mismo, lo que me permite inferir que no se aparta de las posibilidades de ponderación del juzgador a quo de la actuación profesional que le cupiera en el caso, lo que no abunda decirlo, es dominio del judicante realizar remitiéndose el control o revisión del tribunal de alzada solo a resguardar que se respete la debida proporción y razonabilidad en la justipreciación que se realice. Y, en tal dirección, en tanto que la regulación atacada no desorbita de manera alguna el ámbito de la libre apreciación del mérito atribuido a la intervención profesional que éste tuvieran en el anterior grado. De resulta de todo lo cual, pues, propondré al acuerdo que se confirme desestimándose el recurso planteado

en su contra. Así lo voto. ----------

----También se planteó la referida impugnación en relación a los honorarios que le fueran fijados al perito médico que dictaminara en autos, Dr. M. J. T.. A dicho profesional se le reguló por su actuación cumplida, la suma de $ 7.000, a valores del pronunciamiento (Ver: punto IV del fallo, fs. 107). ----------

----------Se advierte que dicho importe resulta equivalente a un poco menos de lo que resulta de calcular el 2% del monto del capital resarcitorio que no es el de la condena. Paso a explicarme, rememórese que el capital de la condena de $ 156.963,56 es el resultante de restar al monto resarcitorio determinado como resultante del siniestro en el trámite de este proceso, el que asciende a la suma de $ 358.690,76 al cual se restó el importe que ya había sido percibido por el actor ($ 201.727,64).----------Si se realizan los cálculos pertinente, podrá verificarse que dicha regulación no alcanza al 2% del capital resarcitorio reconocido al actor por la incapacidad derivada del siniestro laboral. Y, habida cuenta de lo cual, la alícuota porcentual a la cual equivale dicho importe fijado en concepto de honorarios (aproximadamente 1,95%) se encuentra dentro de las escalas que de mínima y de máxima (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) se encuentran previstas en la ley del arancel (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4), con lo cual por sí solo se responde a la impugnación deducida a su respecto.----------Ante ello es que propondré al acuerdo la desestimación de los recursos de apelación deducidos por la parte demandada en contra de los honorarios fijados al letrado apoderado del actor y al perito médico interviniente en autos, -por altos- y el que planteara el Dr. M. respecto de los que le fueran regulados a su favor –por bajos-, por las razones expresadas; ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

----------IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo razonado y expuesto, pues, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación, para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014 y el cómputo del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena que se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----------Desde que la propuesta que antecede no altera las calidades de vencedor y de vencida que presentan las partes en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al importe que resulte de la liquidación a realizar según las nuevas pautas resultantes de la presente resolución, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía de lo previsto por el art. 73 de la Ley XIV Nº 1. ----------

----Desde que de los tres agravios planteados por la parte demandada resulta admitido el primero el que, por su resultado, cuenta con mayor trascendencia no solo económica sino también interpretativa en relación a la aplicación de las normas contenidas en la ley 26.773. Los dos restantes agravios fueron desestimados (el relativo a la denunciada doble actualización por aplicación de intereses y el referido a la imposición de las costas), correspondería en principio distribuir la costas de alzada atendiendo a este resultado en el que mutualmente las partes resultan vencedor y vencida. Empero, a la par, debe contemplarse que tal resultado, al menos en lo que respecta al principal de sus agravios (el relativo a la aplicación en el caso de la ley 26.773) deriva de un reciente cambio de jurisprudencia que propicia que se proponga al acuerdo eximir parcialmente -en la porción que le correspondía- de las costas al actor en este segunda instancia. En consecuencia, propongo al acuerdo que las costas de segunda instancia sean soportadas en su totalidad por la parte demandada, que de tal manera resulta la única vencida (Conf.: arts. 69, 2º párrafo en concordancia con los arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1). ----------Los honorarios profesionales de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada, y los correspondientes al Dr. E. A. M., letrado apoderado de la parte actora, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los letrados de la parte demandada mencionados, en conjunto, en la suma equivalente al 3 %; y, al letrado de la parte actora, en la suma equivalente al 4,9%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y

46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------
-
----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 110, que fuera concedido a fs. 114, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 103/107 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos, y también del art. 17 del decreto 472/14, y asimismo hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por J. J. A. y condenó a G. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al demandante la suma de $156.963,56, con más la aplicación del RIPTE e intereses, y con imposición de costas a la demandada vencida. ----------
----Asimismo, la accionada a fs. 109 apeló por altos los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora y al perito médico, y a su vez el Dr. E. A. M., por su propio derecho, a fs. 111 apeló los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos, recursos que fueran concedidos a fs. 114.----------Los agravios de la demandada lucen a fs. 115/120, el traslado conferido a fs. 121 fue contestado por su contraria a fs. 123/125 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las
consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------
---2. En su primer agravio la demandada impugna que el a quo declarara la inconstitucionalidad del decreto 472/2014 y omitiera aplicar la Res. SSS N° 34/13. Sostiene que la sentencia aplicó erróneamente lo dispuesto por la ley 26.773 al declarar la inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario 472/2014. Afirma que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único, art. 11, y pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT 24.557, reformados por Dto. 1694/09). Agrega que la actualización por el índice RIPTE fue prevista por el legislador para los montos únicos de las prestaciones, es decir, los pisos, los pagos únicos de $80.000, $100.000 y $120.000, y la gran invalidez, pero no fue pensado para aplicar sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT, que tienen su propia actualización conforme salarios. Cita doctrina en apoyo de su postura. Señala que el a quo aplicó el índice RIPTE sobre la fórmula y no sobre los pisos, como corresponde, elevando el monto de condena. Hace referencia al alcance del art. 17 del Decreto 472/14 ya que despeja cualquier duda que

pudiera existir. Solicita que se modifique la sentencia para que sea interpretada conforme a la axiología de la ley 26.773 conjuntamente con su Decreto Reglamentario 472/14. Solicita que se disponga que la indemnización a abonar sea calculada conforme la previsión original de la ley 26.773 aplicable y vigente al momento del siniestro, conforme lo prescribe el Decreto 472/14, que arbitrariamente no fue aplicado por el a quo. Manifiesta que en el caso concreto resulta aplicable la Res. N° 34/2013 que establece un piso de $476.649. ----------

---Señalo que del escrito de demanda resulta que el actor invocó que el accidente se produjo el 12/12/2013 (ver p. III.1., fs. 3), por lo que la manifestación invalidante en los términos de la ley 26.773 se habría producido a ese momento, o sea con posterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773.----------

---Y por tratarse de una contingencia posterior se aplica el art. 8 del citado ordenamiento que dispone: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. A su vez, el art. 17, inciso 6, primer párrafo, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/04, se ajustarán por el índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia, por lo que cabe entender que se refiere a las contingencias anteriores a dicha entrada en vigencia. Y con relación a las contingencias posteriores el segundo párrafo del referido inciso dispone que “La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.----------

----En ese contexto, de modo invariable esta sala “B” se pronunció en el sentido que para los casos de contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ese ordenamiento establece un ajuste general de las prestaciones por incapacidad permanente, motivo por el cual quedan comprendidos todos los montos establecidos en los arts. 14 y 15 de la L.R.T. y no solamente los “pisos” contemplados con relación a tales prestaciones por el decreto 1694/2009, tal como lo pretende la apelante en su impugnación. En esa dirección, la jurisprudencia de esta sala “B” también rechazó por inatendible que se argumentara que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga y que por ello importan una doble actualización pues en ese caso debió la A.R.T. requerir la declaración de inconstitucionalidad del régimen de ajuste contemplado en los arts. 8 y 17, inciso 6, de la ley 26.773. ----------

----Y con relación al alcance del art. 17 del Anexo de decreto 472/14 que la recurrente

invoca a favor de su postura debe precisarse que el mismo establece: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”. Y sobre dicha norma, tal como ya lo precisara en c. 61/15, S.D.L. 11/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15, entre otras, sostuve que la misma no resultaba aplicable cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores toda vez que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores. Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley
24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo “régimen”) para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, Revista de Derecho del Trabajo”, Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).----------Por lo demás, también sostuve que la limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.----------Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal

(C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, consideré que resulta evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). Por tales razones, concluí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

----Ahora bien. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: “Que las consideraciones efectuadas en la causa *“Calderón”* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con

posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *“las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero”* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación” (ver elDial.com – AA 9756).---------- ----Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más alto Tribunal pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: “3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”; y “12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°”. ----------
----------Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, “Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina”, E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre “temas federales” o sobre temas comunes” (en

otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en "temas federales" y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como "fuente", a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso "Cerámica San Lorenzo S.A.") (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su

momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., “El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios”, en Manili, Pablo Luis (Director), “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, La Ley, 2010, T. III, pág. 519).---------- ----Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. (“Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.----------A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que “… la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho

el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)".----------

---- ----Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). ----------

----------Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa "Espósito" en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que "… la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)", y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que "… corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa "Espósito". No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica el fallo por entender que la sentencia apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad al

pronunciamiento citado de la Corte Federal. ----Con ese alcance, si bien la Corte Suprema se pronunció en el caso de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 y el presente caso se refiere a una contingencia acaecida con posterioridad a esa fecha, debe considerarse que la impugnación de la demandada apelante se sustenta en que el ajuste por el índice RIPTE sólo corresponde que sea aplicado sobre el monto de las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la ley 24.557, así como respecto de las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párrafo 2 (el "piso" de $180.000 previsto por el decreto 1694/09). Por eso, desde que la impugnación se centra en considerar que el a quo aplicó el índice sobre la fórmula y no sobre los pisos y que es de aplicación el decreto 472/14 y la Res. SSS N° 34/2013, cabe entender que la recurrente postula que dicho ajuste sólo corresponde realizarse después de comparar si el mencionado piso ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad resulta superior al monto resultante de aplicar la fórmula del citado art. 14, apartado 2, inciso a) de la ley de riesgos del trabajo, ya que si el segundo fuera mayor no corresponde ajuste alguno. Sobre el particular, la C.S.J.N. en la causa ya citada "Espósito" le dio expresa validez al referido decreto al expresar que: "5°) … Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada. …". A su vez, en forma categórica precisó que: "8°) … En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. …".----------

----------Por ello, toda vez que el accidente se produjo el 12 de diciembre de 2013, para el período comprendido entre el 01/09/2013 y el 28/02/2014 el "piso" ajustado por el índice RIPTE, conforme lo establece el art. 4, inc. c. de la Resolución S.S.S. N° 34/2013, es de $476.649, que multiplicado por el porcentaje de incapacidad fijado en un 19,35% da una cifra de $92.231,58. De tal modo, ese importe es inferior al calculado por el juzgador de acuerdo a la fórmula establecida por el art. 14, inciso 2, apartado a) de la L.R.T. y que asciende a $298.909,31 (ver fs. 106, penúltimo párrafo), sin perjuicio de adicionar $59.781,86 (art. 3 de la ley 26.773) y a su vez deducir el importe ya percibido de la A.R.T. ($201.727,64). ----------

---------- ----En tales condiciones, corresponde hacer lugar al primer agravio de la demandada para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del decreto 472/14 y asimismo el ajuste por el índice RIPTE.----------

----3. En su segundo agravio la recurrente formula dos quejas. ----------
----------En primer lugar sostiene que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado hay una doble actualización de valores. Agrega que al aplicar una tasa activa sobre un monto ya actualizado por el índice RIPTE le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Entiende que de tal modo se verifican múltiples actualizaciones. ----------
----------Toda vez que se acoge favorablemente el primer agravio al dejarse sin efecto el ajuste por el índice RIPTE, la impugnación referida a que ese ajuste más el cómputo de intereses configura una doble actualización quedó vacía de contenido.----------A todo evento, en cuanto a que hay una doble actualización por la aplicación de intereses, señalo que ya me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, en el sentido que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una duplicación del monto indemnizatorio.---------- ----Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se tratan de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente,

la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------Por lo demás, debe señalarse que en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.---------- ----Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de “*interés*” y de “*actualización monetaria*”. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del *capital adeudado*, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137).----------

---De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver Maza, Miguel Ángel, “El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones”, Revista de Derecho Laboral, 2014-1, “Actualidad”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores. ----------

----Asimismo, en razón de que la apelante al aludir a múltiples actualizaciones menciona la aplicación de intereses a una tasa activa que fija al Banco de la Nación Argentina y en ese contexto entiende que ello importa un enriquecimiento sin causa (ver fs. 119), corresponde señalar que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en

caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa bien dispuso el juzgador aplicar la tasa activa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina. ----------A continuación la quejosa afirma que no debe interés alguno ya que jamás se encontró en mora. Estima que por aplicación analógica de la Resolución n° 104/98 sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y

consentida la misma. ----------Adelanto que no le asiste razón a la recurrente ya que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ---------- --Agrego que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo o notificarse el mismo ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal

Civil y Comercial", Astrea, 1980, T. I, pág. 431). ----------

----Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio. Y desde esta perspectiva, respecto de los plazos para el pago establecidos por las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: "Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta." (Formaro, Juan J., ob. cit., pág. 212).----------

----Y este es el criterio seguido por la sala "A" de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 al señalar "... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... " (del voto del Dr. López Mesa); "...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento" (del voto del Dr. Velázquez). ----------

----Y también es el criterio de esta sala "B", c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15, entre otros pronunciamientos. Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto ya en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de

incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …". Para agregar respecto al caso de enfermedad que: "Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)". ----------En ese sentido, también destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".----------
Tales consideraciones se efectúan sin perjuicio de señalar que el actor consintió el fallo al establecer que los intereses deben computarse transcurridos los 30 días desde la fecha del dictamen emanado de la Oficina de Homologación y Visado (ver fs. 106 vta., primer párrafo), por lo que la prohibición de *reformatio in peius* o del empeoramiento de la posición del apelante impide a esta Alzada modificar el decisorio en crisis en lo que se refiere a la época a partir de la cual se computan los intereses.---- ----Por tales razones, se desestiman los agravios vertidos en cuanto a que la aplicación de intereses importa una doble actualización y pretendida inexistencia de mora.----------4. En su tercer agravio la apelante postula que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas. Desde ya que tal cuestión será tratada al momento del dictado de la sentencia pues en esa oportunidad deberá decidirse acerca del
régimen de imposición de costas.----------
----5. Restan por considerar los recursos de apelación deducidos a fs. 109 y 111 en materia de honorarios toda vez que la revocatoria parcial del fallo se limita a dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE, y por ende no altera las regulaciones de honorarios practicada en primera instancia con la salvedad de los porcentajes que en definitiva puedan fijarse en función de los recursos interpuestos.----------
---En lo que hace al recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 109 por estimar altos los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la actora, y por el Dr. E. A. M. a fs. 111 por considerar bajos sus emolumentos, teniendo en cuenta la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por el citado profesional, y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala "B" para el caso del letrado que actúa por la parte vencedora que se ubican en un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, se advierte que el 40% antes mencionado se ubica en el máximo de la pauta arancelaria, a lo que se agrega que el 14% es un parámetro de apreciación que se ubica entre un mínimo del 11% y un máximo de 20%, por lo que en este caso estimo que el porcentaje asignado por el juzgador en un 17,5% no se revela como apartamiento de las

pautas de apreciación que la ley arancelaria le confiere al sentenciante, por lo que corresponde mantener tales emolumentos (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A.

pertinente. ----------

---A su vez, en lo que hace a los honorarios del perito médico, Dr. M. J. T., se observa que el monto establecido en la suma de $7.000 se ajusta a las pautas contempladas en el art. 60 de la ley arancelaria que le permiten al juzgador ponderar la labor cumplida entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia, máxime si se considera que la indemnización asciende a $358.691,20 y que en definitiva se redujo ese capital en razón de que el actor percibió de la ART la suma de $201.727,64, cuestión que le es ajena al experto. Con tales pautas, atendiendo asimismo a las tareas desarrolladas a fs. 61/63 y 79/vta. y también considerando que el capital de condena deberá incrementarse con sus respectivos intereses, estimo adecuada la cifra fijada en la sentencia de la anterior instancia a favor del perito médico lo que conduce a mantener la misma.----------Por ello, se rechazan los recursos de apelación interpuestos a fs. 109 y 111, sin imponer costas ya que la naturaleza de la cuestión no lo amerita.----------6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 y también el ajuste por el índice RIPTE sobre el capital de condena, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

----La revocatoria que se propicia no altera sustancialmente las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, debiendo además tenerse en cuenta que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas (ver contestación, p. II y XVI. 4, fs. 30 y 46, respectivamente), en tanto que los honorarios fueron fijados en términos porcentuales por lo que se ajustarán de modo automático al nuevo capital de condena. Por ello, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C. -- ----Tocante a las costas de Alzada, debe considerarse que progresó el primer agravio de la demandada, en tanto que el segundo que contiene dos quejas diferentes se rechazó en lo que se refiere a la doble actualización de valores y a la inexistencia de mora, y el tercero se difirió su tratamiento a la decisión a adoptarse. A ello cabe agregar que el pronunciamiento al dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE tuvo en consideración el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que derivó en un cambio de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, a lo que se suma que dicho fallo fue dictado con posterioridad a la presentación de la expresión de agravios y su contestación. En ese aspecto, se sostiene que la jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas circunstancias para eximir de costas, entre ellas, el cambio de jurisprudencia, esto es, si las razones que informan el pronunciamiento importan un cambio en la

doctrina del tribunal (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 39, págs. 82 y 88). En tales condiciones, a partir de valorar que la cuestión principal está referida al índice RIPTE y que la decisión tiene sustento en reciente pronunciamiento de la C.S.J.N., y que se desestimaron las dos quejas vertidas en el denominado segundo agravio, estimo prudente eximir a la parte actora de las costas en la porción del éxito obtenido por la recurrente en su primer agravio, por lo que resulta adecuado imponer las mismas en esta instancia a cargo de la demandada vencida (art. 69, segundo párrafo, y art. 72 del C.P.C.C.).----------Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en segunda instancia, entiendo adecuado los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor del Dr. E. A. M. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en su carácter de letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,9 y 3%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------
---

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto el punto II del fallo por el que se declarara la inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 472/2014. Y, para modificar el punto III de su parte resolutiva el que quedará redactado del siguiente modo, a saber: *“Haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. J. J. A. en contra de G. ART S.A condenando a esta última a que abone a la actora en el términos de DIEZ (10) DÍAS, la suma de $ 156.963,56 con más los intereses conforme lo determinado en los considerandos respectivos”*. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada, del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3%; y, al Dr. E. A. M., en la suma equivalente al ,4,9%. En ambos casos tales porcentuales a computar sobre el capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en

uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto el punto II del fallo por el que se declarara la inconstitucionalidad del art. 17 del decreto 472/2014. Y, para modificar el punto III de su parte resolutiva el que quedará redactado del siguiente modo, a saber: *“Haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por el Sr. J. J. A. en contra de G. ART S.A condenando a esta última a que abone a la actora en el términos de DIEZ (10) DÍAS, la suma de $ 156.963,56 con más los intereses conforme lo determinado en los considerandos respectivos”*.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada.----------

-------REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada, del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3%; y, al Dr. E. A. M., en la suma equivalente al ,4,9%. En ambos casos tales porcentuales a computar sobre el capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA